PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2710

Sentencia impugnada:Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 23 de octubre de 2019.

Materia:Civil.

Recurrente:Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte Dominicana).

Abogado:Lic. Luís Alfredo Caba Cruz.

Recurridos:Máxima PER1 de PER2 y compartes.

Abogados:Lic. Luis Fernando Disla Muñoz y Licda. Fabiola María Disla Núñez.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de septiembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte Dominicana), establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la ADD1 provincia Santiago, representada por su administrador, Ing.

PER3 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Luís Alfredo Caba Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 CED3 con estudio profesional abierto en la ADD2 ADD3 provincia Santiago y domicilio ad hoc en la ADD4 de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Máxima PER4 PER5 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 y PER6 quien falleció en fecha 25 de enero de 2020, siendo representado por sus hijos y herederos, PER7 PER8 PER9 PER10 y PER11 titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED5 CED6 CED7 y CED8 y el segundo titular del pasaporte núm. CED9 quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Luis Fernando Disla Muñoz y Fabiola María Disla Núñez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED10 y CED11 respectivamente, con estudio profesional común abierto en la ADD5 ADD6 ADD7 provincia Santiago y domicilio ad hoc en la ADD8 ADD9 en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2019-SSEN-00320 dictada el 23 de octubre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: DECLARA, en cuanto a la forma, regulares y válidos los recursos de apelación, principal interpuesto por PER12 Y PER13 PER1 DE PER2 e incidental, presentado por EDENORTE DOMINICANA, S.A., contra la sentencia civil No. 1071-10-00098, dictada en fecha veintiuno (21) de abril del año dos mil diez (2010), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, con motivo de demanda en reparación de daños y perjuicios, remitidos ante este tribunal con motivo de la sentencia de casación No. 346, dictada en fecha 28 de febrero del año 2017, por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por ajustarse a las normas procesales vigentes.- SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE los recursos de apelación de referencia y ésta Sala de la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia recurrida y, por el efecto devolutivo del recurso de apelación RECHAZA el medio de inadmisión por la parte recurrida principal, ACOGE la demanda introductiva de instancia presentada por PER12 Y PER13 PER1 DE PER2 en contra de EDENORTE DOMINICANA, S.A., por los motivos expuestos en la presente decisión; CONDENA a la parte demandada, al pago de la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD$1,500,000.00) a favor del señor PER12 con motivos de los daños morales experimentados.- TERCERO: ORDENA en cuanto a los daños materiales experimentados por los demandantes, su liquidación por estado, en la forma derivada de los artículos 128, 523 y 524 del Código de Procedimiento Civil.-CUARTO: CONDENA la parte recurrida principal y recurrente incidental, al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor de los LICDOS. PER14 Y PER15 quienes han afirmado haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado el 26 de

diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de marzo de 2020, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa en torno a la sentencia recurrida; y c) el dictamen del procurador general adjunto, PER16 de fecha 18 de marzo de 2022, en donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 11 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte Dominicana) y como parte recurrida Máxima PER1 de PER5 y PER6 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) el 18 de junio de 2007, se produjo un incendio que causó la destrucción del yate Kettyca, bote auxiliar Boston Whale y la embarcación Miss Carolina; b) a raíz de ese hecho, los ahora recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la parte recurrente, alegando que el incendio fue ocasionado por un alto voltaje; c) esta demanda fue acogida parcialmente por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia civil núm. 1072-10-00098 de fecha 21 de abril de 2010, en la cual condenó a la parte demandada al pago de una indemnización a ser liquidada por estado; d) contra esta decisión ambas partes interpusieron recurso de apelación, pretendiendo los demandantes originales que se aumentara la indemnización otorgada, mientras la empresa demandada pretendía que se revocara la sentencia y se rechazara la demanda, siendo ambos recursos rechazados por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia civil núm. 627-2011-00133 (C), que confirmó la sentencia del primer juez; d) en ocasión de un recurso de casación, dicha sentencia fue casada con envío por esta sala mediante la sentencia núm. 346 de fecha 28 de febrero de 2017, en razón de haber fallado la alzada en violación al artículo 141 del Código Civil; el asunto fue enviado por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones; e) la corte de envío decidió mediante la sentencia ahora impugnada, acoger los recursos de apelación, revocar la sentencia recurrida, rechazar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida principal, acoger la demanda original y en consecuencia, condenar a la empresa demandada al pago de una indemnización de RD$1,500,000.00 a favor del señor PER17 por los daños morales y, respecto a los daños materiales, ordenó la liquidación por estado.

2)Tratándose de un segundo recurso de casación que versa sobre puntos de derecho distintos a la situación procesal que se juzgó como producto del primer envío, corresponde juzgarlo a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, al tenor del artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia.

3)La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: primero: violación y falsa aplicación del

artículo 1384 del Código Civil. Insuficiencia de motivos; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; segundo: falta de base legal y falta de ponderación de los medios de prueba; tercero: desnaturalización de los hechos. Falsa aplicación del artículo 1315. Desconocimiento de los artículos 45, 50, 51 y 53 de la Ley General de Electricidad y su Reglamento.

4)En el desarrollo de un aspecto del primer, segundo y tercer medio de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte a qua transgredió los artículos 45, 50, 51 y 53 de la Ley General de Electricidad e hizo una falsa aplicación del artículo 1384, parte in fine del Código Civil, al no establecer como causa exoneratoria de responsabilidad la falta exclusiva de la víctima; y según declaraciones de PER6 las que fueron excluidas y dejadas de ponderar por la corte, dentro de los servicios que ofrece la marina está el servicio de electricidad a las embarcaciones, lo que lo hace comercializador de la energía eléctrica, por tanto, Edenorte no tiene el control material de la energía servida a las embarcaciones en agua.

5)La parte recurrida, en defensa de la sentencia impugnada, alega fue probado ante los jueces de fondo, con pruebas tanto testimonial como documental, las verdaderas causas del incendio de que se trata, incluyendo el mal estado de las redes, su negligencia, falta de conservación y mantenimiento de sus obras e instalaciones.

6)Del análisis del fallo impugnado, se advierte que el argumento de la parte recurrente se refiere a la respuesta de la corte respecto del medio de inadmisión que le fue planteado, fundamentado en la violación de los artículos 45, 50, 51 y 53 de la ley General de Electricidad, los cuales versan sobre concesiones definitivas, debiendo entenderse estas, de acuerdo al citado artículo 2 de la misma ley, como la autorización del Poder Ejecutivo, que otorga al interesado el derecho a construir y a explotar obras eléctricas previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley, su Reglamento de Aplicación o con cualquier otra Ley que se refiera a la materia. Respecto de este planteamiento incidental, la corte a qua estableció que la empresa distribuidora tenía el control y la guarda del tendido eléctrico en el lugar donde ocurrieron los hechos, al no haber demostrado con medios de pruebas válidos y suficientes que la parte ahora recurrida se dedicaba a la comercialización de energía eléctrica a terceros en los servicios que ofrecían, como alegaban; pues -según indicó la corte- no le fue probado que los demandantes hayan realizado actuaciones de construcción o explotación de obras eléctricas, ni deriva de los medios aportados que sus reclamos se sustenten en la posesión de derechos para tales fines.

7)La parte recurrente argumenta que la corte transgredió los mencionados textos de la Ley General de Electricidad al fallar en el sentido que lo hizo, fundamentándose principalmente en la argumentada falta de ponderación de las declaraciones del codemandante PER17 las que aporta en casación con la prueba de que fueron depositadas ante la alzada. Sin embargo, de la lectura del fallo impugnado se advierte que la corte a qua valoró dicho medio probatorio conjuntamente con las demás pruebas aportadas para establecer que aun cuando éste declaró que el incendio inició en el cuarto de máquina, mientras el testigo PER18 declaró que el incendio ocurrió después del medidor de este hacia la casa, no se verifica contradicción en el hecho, pues, aunque fuera en tal forma, la alzada afirmó que la causa que le da a origen es la transmisión de un fluido eléctrico inestable que provoca el cortocircuito, es decir, el comportamiento irregular de la cosa (energía eléctrica) colocada bajo la guarda de Edenorte Dominicana, S. A., lo cual se corresponde con la apreciación de hechos practicada por el juez a quo.

8)Ha sido juzgado que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les someten, más aún cuando se trata de cuestiones de hecho, por los que no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las

declaraciones que acogen como sinceras o las que desestiman, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos sobre la base del razonamiento lógico en cuanto a los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas sin incurrir en desnaturalización, vicio que en la especie no ha sido invocado. Por tanto, al ponderar las declaraciones contenidas en el acta de audiencia, la alzada no incurrió en la violación denunciada por la parte recurrente, pues no falló mal al no evaluar la falta de la víctima, razón por la cual se desestima este aspecto analizado.

9)Como corolario de lo anterior, se verifica que en el caso concreto la parte recurrente se limita a argumentar la violación de los textos legales mencionados, obviando aportar –como era su deber- las pruebas que demuestren que la corte falló incorrectamente al establecer que no había pruebas respecto de la comercialización del servicio de energía eléctrica, por tanto, procede desestimar el aspecto de los medios que se analizan.

10)En el último aspecto del primer medio y tercer medio, la parte recurrente aduce que la alzada no consideró que PER17 y PER19 eran los guardianes de los equipos internos del yate Kettyca y de las acometidas eléctricas instaladas por ellos para suministrar energía al referido yate; además que el incendio ocurrió en la parte interna de la embarcación; que la falta de participación de la cosa en la ocurrencia del hecho generador del daño se demostró por no ser guardiana ni del yate incendiado, ni de las acometidas eléctricas, ni del fluido eléctrico

11)En lo que se refiere al argumento de que el incendio se originó a lo interno de las embarcaciones, la alzada motivó, teniendo como fundamento el artículo 429 de la Ley General de Electricidad, que la génesis de los hechos estuvo en la irregularidad del servicio brindado por la empresa distribuidora, quien es responsable por los daños acontecidos a los bienes y personas de los demandantes.

12)Ha sido juzgado por esta sala, criterio que se reafirma en esta ocasión, que el párrafo final del artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad descarta la posibilidad de aplicar la excepción de responsabilidad de la empresa de distribución cuando los daños se originen por causas atribuibles a esta, como ocurre con un alto voltaje o una descarga eléctrica. En la especie, por el poder soberano de apreciación de las pruebas la corte a qua estableció que la causa que provocó el incendio consistió en fluctuaciones en el voltaje de la energía eléctrica, siendo responsable a la empresa distribuidora, por tanto, la alzada no incurrió en los vicios denunciados, de modo que procede desestimar el aspecto analizado.

13)En el desarrollo del último aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente alega, que la corte a qua excluyó 10 fotografías del tendido eléctrico, sin dar motivación por la cual no fueron ponderadas en la sentencia impugnada.

14)De la revisión del fallo impugnado, se advierte que tal y como alega la parte recurrente, la corte a qua no hace valoración particular de las 10 fotografías que consta le fueron depositadas. No obstante, sobre este particular ha sido juzgado que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que, aun cuando los tribunales están en el deber de valorar todos los documentos que las partes depositen, pueden fundamentar su decisión en aquellos capaces de ejercer influencia en el desenlace de la controversia y en el caso que nos ocupa, la parte recurrente no demostró que tales documentos pudieran influir en la decisión del litigio, razón por la cual se rechaza el aspecto examinado y, por tanto, se impone el rechazo del presente recurso de casación.

15)Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, Ley General de Electricidad núm. 125-01 y su Reglamento de Aplicación.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte Dominicana), contra la sentencia civil núm. 1498-2019-SSEN-00320, dictada el 23 de octubre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Luis Fernando Disla Muñoz y Fabiola María Disla Núñez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici